



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03156-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
MILIA TUANAMA AMASIFUÉN
DE TUANAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez con su fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia y Gutiérrez Ticse – convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez que se agrega, no resuelta con el voto del magistrado Ochoa Cardich que se agrega–, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zerdy Miguel Reza Burga abogado de doña Milia Tuanama Amasifuén de Tuanama contra la Resolución 11, de fecha 12 de julio de 2023¹, emitida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revocó la apelada y declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2021, doña Milia Tuanama Amasifuén de Tuanama interpuso demanda de *habeas data*² contra la Red de Salud El Dorado y el Gobierno Regional de San Martín, subsanada con escrito de fecha 17 de julio de 2021³, con la finalidad de que se ordene a la citada red de salud le expida copia de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica, más la Historia Clínica 1036, información que se encontraría en dicha Unidad de Gestión Territorial de Salud. Adicionalmente, solicitó el pago de los costos procesales.

Sostuvo que fue víctima de una esterilización forzada por parte del personal de salud de la Unidad de Gestión Territorial de Salud El Dorado, ante lo cual, con fecha 28 de enero de 2021, solicitó se le expida copia de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica (además de la Historia Clínica 1036), las cuales se encuentran en sus archivos y/o de sus órganos descentralizados (postas médicas y centros de salud), pese a ello, refirió que la demandada ha hecho caso omiso a su petición, en clara evidencia de

¹ Foja 78 (página 105 del cuadernillo)

² Foja 10

³ Foja 21





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03156-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
MILIA TUANAMA AMASIFUÉN
DE TUANAMA

ocultamiento de información. Preciso que la información solicitada servirá para el trámite del Registro de Víctimas de Esterilización Forzada del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Invocó la vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.

El Juzgado Mixto de San José de Sisa, mediante Resolución 2, de fecha 10 de noviembre de 2021⁴, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 19 de noviembre de 2021, el director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo se apersonó al proceso y contestó la demanda⁵, informando que la recurrente no cuenta con historia clínica.

Con fecha 26 de noviembre de 2021, el procurador público del Gobierno Regional de San Martín se apersonó al proceso y delegó representación⁶. En la misma fecha, el representante de la citada Procuraduría Pública contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente.⁷ Sostuvo que, producto de las coordinaciones realizadas, la Unidad de Gestión Territorial de Salud El Dorado remitió el Oficio 392-2021-J MICRO RED SISA, de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual el jefe de la Micro Red de San José de Sisa informó que no cuentan con la historia clínica. Refirió que en el presente caso existe una acumulación indebida de pretensiones, ya que la actora solicita todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica, más la Historia Clínica 1036. También precisó que no existe sustento constitucional de la demanda, debido a que no se ha acreditado que la información solicitada se encuentre en poder de la emplazada.

El Juzgado Mixto de San José de Sisa, mediante Resolución 6, de fecha 26 de noviembre de 2021⁸, declaró fundada la demanda, al considerar que, si bien la demandada refirió que la actora no cuenta con historia clínica, no dilucidó la causa y/o motivo de la inexistencia de la documental requerida. Asimismo, porque no advierte que la información solicitada se encuentre inmersa bajo algún lineamiento de restricción y reserva, ya que no afecta ni la seguridad nacional ni la intimidad personal.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 11, de fecha 12 de julio

⁴ Foja 23

⁵ Foja 31

⁶ Foja 50

⁷ Foja 41

⁸ Foja 56



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03156-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
MILIA TUANAMA AMASIFUÉN
DE TUANAMA

de 2023⁹, revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda, al considerar que la accionante no aporta medio probatorio que acredite la existencia de las historias clínicas solicitadas, siendo que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 27806, la entidad demandada no está obligada a crear información con la que no cuenta.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. Conforme se advierte del documento de fecha 28 de enero de 2021¹⁰, la actora solicitó al director de la Red de Salud El Dorado copia total de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica, dentro de las instancias de la Unidad de Gestión Territorial de dicha jurisdicción. Dicho requerimiento coincide con lo solicitado a través de la presente demanda, sin embargo, adicional a ello, pretende de forma específica copia de la Historia Clínica 1036, la cual no fue solicitada de manera expresa en el requerimiento previo a la red de salud.
2. No obstante, a entender de este Colegiado, tal pretensión adicionada en la demanda puede entenderse dentro de la pretensión inicial de la misma y del requerimiento previo, en tanto solicitó “**copia total de todas las históricas clínicas** aperturados para la atención médica” a su favor. Por lo tanto, corresponde pronunciarse sobre lo solicitado.
3. Conviene precisar que, conforme refiere la actora, su requerimiento previo del 28 de enero de 2021 no fue atendido por la emplazada, razón por la cual corresponde evaluar si tal denegatoria lesionó o no los derechos invocados.

Delimitación del petitorio

4. La demanda tiene por objeto, además de la condena en costos procesales, que la entidad emplazada proporcione copia de todas las historias clínicas aperturadas para la atención médica de la actora, que se encontrarían en resguardo de la Unidad de Gestión Territorial de Salud El Dorado. Invocó la tutela de sus derechos de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa.

⁹ Foja 78 (página 105 del cuadernillo)

¹⁰ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03156-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
MILIA TUANAMA AMASIFUÉN
DE TUANAMA

Análisis de la controversia

5. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política, que disponen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

6. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha explicado lo siguiente:

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del *habeas data* comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el *habeas data* puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada¹¹.

7. En el presente caso, si bien la actora solicitó copia de todas las historias clínicas aperturadas para su atención médica dentro de las instancias de la Red de Salud El Dorado, el argumento central bajo el cual se ha desestimado su pretensión es la inexistencia de dicha información, razón por la cual se debe verificar si, de los elementos que obran en autos, se puede colegir la existencia de esta información y, de ser así, determinar si corresponde ordenar su entrega.

¹¹ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, fundamento 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03156-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
MILIA TUANAMA AMASIFUÉN
DE TUANAMA

8. Sobre el particular, la actora presentó una constancia de inicio del procedimiento de su inscripción en el REVIESFO 1995-2001, de fecha 7 de setiembre de 2016¹² (Número de Ingreso 2016-002118), firmada por el abogado Ernie Llanos Neyra, defensor público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; sin embargo, este documento solo hace referencia a sus datos personales y domiciliarios, y no contiene información de atención médica alguna recibida en nosocomio de la Red de Salud El Dorado. Similar información se aprecia de una Ficha de Derivación¹³ para su atención psicológica y acompañamiento a un Centro de Emergencia Mujer (CEM).
9. Cabe añadir que si bien en autos obra la Disposición Fiscal 01-2019-MP-FN-FPP-ED¹⁴, de fecha 27 de diciembre de 2018, en la cual se menciona a la actora como agraviada de un presunto delito de lesa humanidad, en el considerando primero de la misma disposición se narran hechos de una tercera persona de nombre Estela Sanfama Fasabi, por lo que dicho documento tampoco acredita datos relevantes para determinar la existencia de las historias clínicas solicitadas.
10. También se observa un documento de consultas en línea del Seguro Integral de Salud (SIS), en el que se da cuenta de su condición de asegurada en estado activo¹⁵ y del cual se advierte la asignación del establecimiento de salud de Huaja, ubicado en el distrito de San José de Sisa, provincia de El Dorado. Pese a la ubicación de su centro de salud, con el Oficio 392-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 15 de octubre de 2021¹⁶, se dio cuenta que la recurrente no cuenta con historia clínica, precisamente, en la Micro Red San José de Sisa.
11. Ahora bien, sobre este último documento, cabe precisar que la accionante, a pesar de conocer su valoración por parte del *ad quem*¹⁷, en su recurso de agravio constitucional no ha cuestionado su contenido ni veracidad, ni tampoco ha aportado mayores elementos sobre alguna atención médica recibida en las otras microrredes de la Red de Salud El Dorado (tales como Agua Blanca o San Martín de Alao)¹⁸, siendo que

¹² Foja 3

¹³ Foja 4

¹⁴ Foja 7

¹⁵ Foja 5

¹⁶ Foja 30

¹⁷ Cfr. la foja 82 (página 109 del cuadernillo)

¹⁸ Cfr. <https://www.saludbajomayo.gob.pe/web/redes-de-salud/red-dorado>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03156-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
MILIA TUANAMA AMASIFUÉN
DE TUANAMA

solo ha reiterado lo afirmado en su demanda y ha agregado que “... *no existe norma que obliga que los administrados tengan que acreditar la existencia de los documentos en la entidad a prima facie se entiende que al haber sido atendida por el personal médico más aún habiendo solicitado mediante REVIESFO a la entidad demandada, esta se presume que existe la historia clínica ...*”¹⁹ (sic).

12. Siendo así, y en una valoración conjunta de los actuados, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, a pesar de que la demandada realizó una búsqueda de la información requerida solo en la Micro Red San José de Sisa y no en sus otras microrredes, dada la falta de mayores elementos brindados, se puede colegir que la emplazada no cuenta con las historias clínicas solicitadas, razón por la cual corresponde desestimar la demanda, en la medida en que no puede exigírsele la entrega de información que no mantiene en su custodia.
13. Sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que la actora cuente con mayores datos sobre sus atenciones médicas, se deja a salvo su derecho para hacerlo valer en la forma legal que considere pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
GUTIÉREZ TICSE

PONENTE MORALES SARA VIA

¹⁹ Cfr. la foja 92 (página 119 del cuadernillo)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03156-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
MILIA TUANAMA AMASIFUÉN DE
TUANAMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario expresar los fundamentos de mi voto:

1. De acuerdo al escrito de demanda, la recurrente interpone demanda de *habeas data*, de fecha 12 de abril de 2021, contra la Red de Salud El Dorado y el Gobierno Regional de San Martín. Conforme se identifica en la consulta en línea del Seguro Integral de Salud ⁽²⁰⁾, el establecimiento de salud (puesto de salud) que le corresponde a la recurrente es Huaja que pertenece a la Micro Red San José de Sisa, una de las tres micro redes que conforman la Red de Salud El Dorado ⁽²¹⁾.
2. La recurrente solicitó la entrega de las copias de las historias clínicas aperturadas para su atención médica dentro de la Unidad de Gestión Territorial de Salud - Red de Salud El Dorado, la cual cuenta con tres micro redes: Agua Blanca, San José de Sisa y San Martín de Alao.
3. De autos, se advierte que a través del Oficio N° 392-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 15 de octubre de 2021, la parte emplazada puso en conocimiento que la recurrente no tiene historia clínica en la Micro Red San José de Sisa. En vista de que, la micro red que ha brindado respuesta es la asignada a la recurrente, y en tanto esta no se encuentra registrada en otra red que forme parte de la Red de Salud El Dorado, conforme a lo indicado en la consulta en línea del Seguro Integral de Salud, corresponde desestimar la demanda de *habeas data* en el presente caso.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

²⁰ Consulta realizada en:

<http://app3.sis.gob.pe/SisConsultaEnLinea/Consulta/FrmDetalleEnLinea.aspx>

²¹ Consulta realizada en: <http://app20.susalud.gob.pe:8080/registro-renipress-webapp/ipress.htm?action=mostrarVer&idipress=00006490#no-back-button>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03156-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
MILIA TUANAMA AMASIFUÉN
DE TUANAMA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

1. En el presente caso, se aprecia que mediante documento de fecha 28 de enero de 2021, la actora solicitó al director de la Red de Salud de El Dorado, la entrega copias certificadas del “total de todas las historias clínicas aperturadas para la atención médica a favor de la accionante, dentro de sus instancias de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de esta jurisdicción”; no constando de autos, que la entidad requerida hubiera dado alguna respuesta formal a dicho pedido. Recién a través de sus escritos de contestación de la demanda, tanto el director de la Oficina de Gestión de Servicios de Salud Bajo Mayo de la Dirección Regional de Salud de San Martín, como el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, acompañaron el Oficio N° 392-2021-J MICRO RED SISA, de fecha 15 de octubre de 2021, en el que la Micro Red San José de Sisa comunicó a la directora ejecutiva de la Red de Salud El Dorado que, en el caso de la recurrente, ella no contaba con historia clínica.
2. Asimismo, corresponde precisar que la recurrente también solicitó la entrega de la Historia Clínica 1036, sin embargo, se advierte que no cumplió con el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde desestimar este extremo de la demanda.
3. Ahora bien, como se indicó, en el documento de fecha 28 de enero de 2021, la actora solicitó la entrega de las copias de las historias clínicas aperturadas para su atención médica dentro de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de la Red de Salud El Dorado, la cual cuenta con tres micro redes: Agua Blanca, San José de Sisa y San Martín de Alao²². Conforme se identifica en la consulta en línea del Seguro Integral de Salud, el establecimiento de salud que le corresponde a la recurrente es Huaja. No obstante, el aludido Oficio N° 392-2021-J MICRO RED SISA, por el cual se comunica que la actora no cuenta con historia clínica, fue remitido solo por una de ellas, la Micro Red San José de Sisa, sin precisar si en ella se conserva la información sobre las historias clínicas de las otras dos micro redes que forman parte de la Red de Salud El Dorado.
4. Así pues, se advierte que la parte demandada no dio respuesta formal

²² Cfr. web institucional de la Dirección Regional de Salud de San Martín: <https://www.saludbajomayo.gob.pe/web/redes-de-salud/red-dorado>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03156-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
MILIA TUANAMA AMASIFUÉN
DE TUANAMA

oportuna a la actora en atención a su pedido de información y que incluso el oficio precitado incorporaría información parcial proveniente de solo una de las micro redes de la Red de Salud El Dorado.

En tal sentido, mi voto es por declarar: **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 1036; **FUNDADA** en parte la demanda en relación con la pretensión referida a la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentren en la Unidad de Gestión Territorial de Salud de la Red de Salud El Dorado, y, en consecuencia, se **ORDENA** a la emplazada entregar las copias solicitadas por la demandante o, de ser el caso, comunicar formalmente a la recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las micro redes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de la Red de Salud El Dorado; y, exonerar a la parte demandada del pago de costos procesales conforme establece el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03156-2023-PHD/TC
SAN MARTÍN
MILIA TUANAMA AMASIFUÉN
DE TUANAMA

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

El magistrado que suscribe el presente voto ha sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. En ese sentido y por las razones que allí se indican, me adhiero al voto del magistrado Monteagudo Valdez, que resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en relación con la entrega de copia certificada de la Historia Clínica 1036 y **FUNDADA** en parte en cuanto a la entrega de copia de todas las historias clínicas abiertas para la atención médica de la recurrente que se encuentre en la Unidad de Gestión Territorial de Salud de la Red de Salud El Dorado, y, en consecuencia, se **ORDENA** a la emplazada a entregar las copias solicitadas por la demandante, o de ser el caso, comunicar formalmente a la recurrente sobre la inexistencia de la información solicitada proveniente de todas las micro redes que forman parte de la Unidad de Gestión Territorial de Salud de la Red de Salud El Dorado; y, exonerar a la parte demandada del pago de costos procesales conforme establece el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Adicionalmente a ello, he de advertir la existencia de diversos procesos de hábeas data similares, impulsados por el mismo abogado patrocinante Julio Miguel Reza Huaroc²³, en los que en vez de formular argumentos y/o acompañar medios probatorios para enervar la afirmación de la emplazada así como la conclusión arribada por la sala revisora a partir del Oficio N° 392-2021-J. MICRO RED SISA, de fecha 15 de octubre de 2021, no se verifica la existencia de la información solicitada y se insiste en la necesidad de que se le abonen los costos procesales. Siendo así, el objetivo del presente recurso parece estar animado, más que en buscar la tutela de los derechos fundamentales invocados, en el pago de costos procesales, desnaturalizando de ese modo la finalidad de los procesos constitucionales, por lo que debe exonerarse a la demandada del pago los referidos costos.

S.

OCHOA CARDICH

²³ A mayor abundamiento, si bien el recurso de agravio constitucional aparece firmado por el letrado Zerdy Miguel Reza Burga, la casilla electrónica señalada como domicilio procesal continuó siendo la que pertenece al abogado Julio Miguel Reza Huaroc.